

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-23/2010

**SOLICITANTE: ATANASIO RÍOS
ALTAMIRANO**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DEL VOCAL DE LA
08 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
EN OAXACA Y OTRA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SECRETARIO: EUGENIO ISIDRO
GERARDO PARTIDA SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente **SUP-SFA-23/2010**, relativo a la posible solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por Atanasio Ríos Altamirano, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promovió por su propio derecho, en contra, por una parte, del auto de formal prisión que lo suspendió en sus derechos y, por otra, del Vocal de la Junta Distrital Ejecutiva 08 del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral en Oaxaca, por cumplimentar dicha suspensión, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente de la solicitud en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Manifiesta el actor que el ocho de junio del presente año, fue detenido por elementos del ejército mexicano en la Chiguizo, San Luis Amatlán; Miahuatlán, Oaxaca, atribuyéndole la comisión de un delito contra la salud.

2.- El día diez siguiente, el Agente del Ministerio Público de la Federación correspondiente ejercitó acción penal en contra del actor como probable responsable de la comisión del delito contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana (Cannabis Indica Sativa) con fines de transporte.

3.- El pasado dieciséis de junio, el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Oaxaca le dictó al actor auto de formal prisión por el delito referido, considerado como grave, en cuyo resolutive cuarto ordenó la suspensión del ejercicio de sus derechos político-electorales, por lo que en la actualidad se encuentra suspendido de su libertad.

4.- Aduce el actor que en fecha posterior, sus familiares acudieron a la Vocalía 08 de la Junta Distrital Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral en Oaxaca, y se les informó de la suspensión de los derechos político-electorales de Atanasio Ríos Altamirano.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticinco de junio, el ciudadano referido presentó demanda de juicio para la

protección de los derechos político-electorales ante la Junta mencionada, en contra del cumplimiento de lo ordenado en el auto de formal prisión, esto es, la suspensión de sus derechos político-electorales.

Pretende el actor que se revoque tal suspensión para el efecto de que pueda votar dentro de la penitenciaría en la que se encuentra recluso, mediante urna que se lleve a ese lugar para tal efecto.

III. Solicitud de ejercicio de facultad de atracción. En el escrito de demanda, Atanasio Ríos Altamirano formuló una petición en los términos siguientes:

[...]

No obstante que la Sala Regional es competente para el conocimiento de este asunto, formuló una petición de atracción. En términos de lo dispuesto por los artículos 189, fracción XVI, 189 bis inciso b) párrafo tercero, y 199 fracción II y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, solicitó que esta H. Sala Regional pida a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, ejerza la facultad de atracción de este juicio, por reunir los requisitos previstos en el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La importancia y trascendencia del presente asunto, radica en que es necesario que el máximo tribunal electoral del país defina que la suspensión de los derechos políticos, específicamente el derecho a votar de los ciudadanos sujetos a un proceso penal por delito doloso sólo puede ser restringida mediante una sentencia judicial y que la suspensión ordenada en un auto de formal prisión es violatoria del principio de presunción de inocencia...”

[...]

IV. Notificación de la solicitud a la Sala Superior. El treinta junio del presente año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente

a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz informó a esta Sala Superior sobre la solicitud de atracción realizada por Atanasio Ríos Altamirano.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de treinta de junio de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-SFA-23/2010** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos precisados en el artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-1994/10, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver sobre el ejercicio de su facultad de atracción de juicios y recursos que son, en principio, de la competencia de las Salas Regionales, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tanto, es competente para conocer y resolver del asunto al rubro identificado, porque se trata de una posible petición de ejercicio de la facultad de atracción, de esta Sala Superior,

planteada por la parte actora, con la finalidad de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sea atraído por esta Sala Superior a efecto de conocer y resolver el fondo de la litis planteada.

SEGUNDO. Estudio de la solicitud. Este tribunal jurisdiccional federal en materia electoral considera que, en el caso, no resulta factible el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, en atención a las consideraciones que a continuación se explican:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, sobre los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99.

[...]

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquella, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que

ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De lo anterior, es posible sostener que pueden solicitar el ejercicio de la facultad de atracción, al estimar que se trata de un asunto que por su importancia y trascendencia así lo ameriten:

a) La propia Sala Superior de oficio, a solicitud de alguno de sus Magistrados Electorales;

b) Las partes en el procedimiento de los medios de impugnación competencia de las Salas Regionales; y,

c) Las Salas Regionales, a solicitud de alguno de sus Magistrados Electorales.

En cualquiera de los casos, la Sala Superior resolverá la solicitud de atracción en un plazo máximo de setenta y dos horas, debiéndose precisar que la determinación que al respecto emita, será inatacable.

Sobre este tema, cabe señalar que la doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o potestad legalmente prevista, para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria corresponde a un órgano jurisdiccional distinto.

En consonancia, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que para el ejercicio de la facultad de

atracción se deben acreditar, conjuntamente, las exigencias siguientes:

- La naturaleza intrínseca del caso ha de permitir apreciar que reviste un interés especial, reflejado en el carácter excepcional o complejo del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y

- Ha de revestir un carácter trascendental plasmado en lo particular o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para asuntos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

En tal orden, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o en la resolución respectiva, cuando se ejerce de oficio, se colige que están demostrados tales requisitos, la resolución que se dicte será en el sentido de declarar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de esa facultad, atraerá el asunto respectivo, en razón de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior, no se

considera satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, entonces la atracción se denegará, determinación que se comunicará a la Sala Regional competente, para que continúe con la sustanciación y resolución del medio impugnativo correspondiente.

Es conveniente precisar que para determinar si se debe o no ejercer la facultad de atracción para conocer de un asunto que debido a la restricción de su ámbito competencial, en principio corresponde conocer a una Sala Regional, es menester atender al juicio en su integridad, a fin de contar con los elementos necesarios para decidir si éste reviste las características de importancia y trascendencia que permitan el ejercicio de esa facultad, sin que ello implique realizar un pronunciamiento sobre el fondo del mismo.

En su escrito de demanda, el solicitante expone fundamentalmente las cuestiones siguientes:

1) Que le causa agravio la determinación del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Oaxaca, en el auto de formal prisión dictado el dieciséis de junio del presente año, en la parte que ordena la suspensión de sus derechos políticos.

2) Que el Vocal de la Junta distrital Ejecutiva 08 del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral en Oaxaca, al cumplimentar orden de suspensión de sus derechos políticos, le genera perjuicio, pues a pesar de contar con su credencial para votar, no puede ejercer su derecho a votar en las elecciones que se celebrarán el

próximo día cuatro de julio en el Estado de Oaxaca.

3) Que no obstante que la Sala Regional es competente para conocer el presente asunto, dada su importancia y trascendencia, solicita que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción, a fin de que defina que la suspensión de los derechos político-electorales, específicamente el derecho a votar de los ciudadanos sujetos a un proceso penal por delito doloso, sólo puede ser decretada mediante sentencia judicial y que la suspensión ordenada en el auto de formal prisión es violatoria del principio de presunción de inocencia.

A juicio de esta Sala Superior no se justifican la actualización de los requisitos de importancia y trascendencia que se han descrito, ni tampoco que se trate de un asunto excepcional o novedoso que permitiera la fijación de un criterio jurídico que pudiera utilizarse para resolver otros asuntos.

Ello es así, en virtud de que el punto jurídico fundamental del presente asunto versa sobre la validez de la actuación del Vocal de la Junta distrital Ejecutiva 08 del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral en Oaxaca, en acatamiento a la orden del Juez de Distrito de suspender en sus derechos político-electorales al hoy actor.

Así, se esta en presencia de un asunto en el que no se advierte gravedad o complejidad importante o trascendente para su resolución, o bien, análisis de una situación novedosa o compleja que amerite la determinación o fijación de un criterio novedoso.

En efecto, a partir de las manifestaciones del peticionario, esta Sala Superior no advierte la actualización de los requisitos exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues no se trata de un asunto que revista un interés reflejado en la gravedad del tema, así como tampoco se advierte que sea excepcional, toda vez que los argumentos que se pudieran utilizar para resolverlo se emplean frecuentemente en la solución de asuntos sometidos a la potestad de la Sala Regional, en virtud de que como ya se precisó, se circunscriben a determinar si resulta apegada a la ejecución por parte del Vocal de la Junta distrital Ejecutiva 08 del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral en Oaxaca del auto de formal prisión que ordena la suspensión de los derechos político-electorales de Atanasio Ríos Altamirano, situación que no hace necesario que este órgano jurisdiccional establezca un criterio jurídico que pueda servir de guía para casos futuros.

En el caso, no se esta ante una cuestión novedosa, en la medida de que el tema relativo a la suspensión de los

derechos políticos electorales cuando una persona esta sujeta a un auto de formal prisión por delitos graves, que implican la privación inclusive de su libertad, ya fue abordado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil diez, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Gregorio Sánchez Martínez, identificado con la clave SUP-JDC-157/2010 y su acumulado el juicio de revisión constitucional electoral promovido por la coalición “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” identificado con la clave SUP-JRC-173/2010; en la que se definió en esencia el tema planteado en este otro juicio, a saber, si el auto de formal prisión por delitos graves con efectos de privación de la libertad del indiciado suspende o no los derechos político electorales del ciudadano, estableciéndose con claridad que sí; ello con independencia de que en ese asunto en particular, se hubiera analizado el tema correspondiente desde la perspectiva del ejercicio del voto pasivo, puesto que, es evidente que si se estimó que operaba en esa vertiente, por igualdad de razón, tal criterio operaría en la vertiente del voto activo.

En mérito de lo anterior, se concluye que dado que no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no procede acoger la solicitud de facultad de

atracción planteada por Atanasio Ríos Altamirano, para que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano instaurado, por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, quien determine lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. No es procedente acoger la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por Atanasio Ríos Altamirano, con motivo de la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-307/2010, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

Notifíquese por correo certificado al actor, toda vez que señaló domicilio en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por fax y oficio con copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; y por estrados, a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUP-SFA-23/2010

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO